



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 371-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 0167-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : MINSUR S.A.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00219-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00219-2019-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 9 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Minsur S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minsur**) es titular de la unidad fiscalizable Pucamarca, ubicada en el distrito de Palca, provincia y departamento de Tacna (en adelante, **UF Pucamarca**).
2. La UF Pucamarca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Pucamarca, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM del 21 de agosto de 2009 (en adelante, **EIA Pucamarca 2009**).
  - (ii) Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan Minado y optimización de las operaciones para alcanzar el procesamiento de 21 000 TMD en la UF Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2016-SENACE/DCA del 1 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITS Pucamarca**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100136741.

- (iii) Plan de Cierre de minas de la UF Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAM del 30 de junio de 2011 (en adelante, **PCM Pucamarca 2011**).
- (iv) Actualización del PCM Pucamarca 2011, aprobada mediante Resolución Directoral N° 409-2014-MEM/AAM del 8 de agosto de 2014 (en adelante, **Actualización PCM Pucamarca 2014**).
- (v) Modificación del EIA Pucamarca 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM del 27 de julio de 2016 (en adelante, **MEIA Pucamarca 2016**).

3. Del 5 al 7 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF Pucamarca (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectó un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minsur, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 1037-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minsur.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2718-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018<sup>4</sup>, la SFEM varió la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral N° 933-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 006-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero de 2019<sup>7</sup>, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, estableciendo como fecha caducidad, el 17 de abril de 2019.

---

<sup>2</sup> Folios 2 al 10.

<sup>3</sup> Folios 15 al 16. Notificada el 17 de abril de 2018 (Folio 17).

<sup>4</sup> Folios 66 al 68. Notificada el 27 de setiembre de 2018 (Folio 69).

<sup>5</sup> Folios 19 al 65, 71 al 113 y 116 al 130. Escritos presentados el 15 de mayo, 26 de octubre y 20 de noviembre de 2018.

<sup>6</sup> Folios 131 al 138. Notificado el 2 de enero de 2019 (Folio 139).

<sup>7</sup> Folios 140 y 141. Notificada el 15 de enero de 2019 (Folio 142).

8. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 00219-2019-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur<sup>10</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Minsur construyó un canal de concreto que une la poza de monitoreo del depósito de desmonte norte con el canal perimetral para aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>11</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (Cuadro de

<sup>8</sup> Folios 143 al 266. Escrito presentado el 16 de enero de 2019.

<sup>9</sup> Folios 271 al 285. Notificada el 04 de marzo de 2019 (Folio 286).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> RPGAAE, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>15</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
instrumento de gestión ambiental.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>12</sup> , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>13</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA <sup>14</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 00219-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización (TFA)

9. El 22 de marzo de 2019, Minsur interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 00219-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) El canal de conexión sí se encuentra contemplado en el EIA Pucamarca 2009 (numeral 5.4.2), al establecer que se realizará descarga de

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

<sup>12</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> LSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> RSLEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> Folios 287 al 338.

infiltraciones durante la etapa de cierre, situación que ha sido expresamente reconocida por la DFAI.

- b) Se implementó el canal de conexión considerando el diseño del Anexo G-4 del EIA Pucamarca 2009, que contempla un vertedero con sistema de conexión al drenaje superficial.
  - c) La construcción del canal de conexión realizado durante la etapa de operación de la unidad minera, no configura una infracción, ya que no existe una prohibición o especificaciones para el momento de la implementación de un componente.
  - d) El canal de conexión ha sido evidenciado con anterioridad por la DS, durante la supervisión realizada en 2016 a la UF Pucamarca; sin embargo, no se consideró que su implementación constituyera una infracción a algún compromiso ambiental. Declarar lo contrario, demuestra que la resolución apelada tiene una motivación aparente y defectuosa; por ende, debe ser declarada nula.
10. El 8 de abril de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Minsur reiteró los alegatos señalados.

## II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

#### 19 **Ley de SINEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

##### **Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

21 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

##### **Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

22 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

23

#### Ley de SINEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

25

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

26

#### LGA

##### Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>35</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minsur por construir un canal de concreto que une la poza de monitoreo del depósito de desmonte norte con el canal perimetral para aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los criterios sentados en relación a estos.
28. Sobre el particular, conforme a la LGA, los IGA son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental que rige en el país<sup>36</sup>, la cual tiene como objetivo asegurar una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes<sup>37</sup>.
29. Una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>38</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.  
**Artículo 220.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

<sup>36</sup> LGA.

### **Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>37</sup>

### LGA.

#### **Artículo 1.- Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

<sup>38</sup>

### RLSEIA.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. Adicionalmente, resulta importante señalar que de los IGA emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el mismo. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho IGA.
31. Por ello, todo IGA contiene, de manera explícita, obligaciones de hacer y, a la vez, contiene, de manera implícita, obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el IGA.
32. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
33. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
34. En ese sentido, a efectos de determinar si Minsur incumplió lo establecido en su IGA, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en el EIA Pucamarca 2009, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

#### Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

De la identificación de la obligación establecida en el IGA de la UF Pucamarca

35. En el caso concreto, el EIA Pucamarca 2009 establece la obligación de Minsur de implementar un: (i) sistema de subdrenaje; (ii) una poza de monitoreo (en adelante, **poza de colección**); y, (iii) canales de derivación para el control de la escorrentía (en adelante, **canal de escorrentía**), para la captación de infiltraciones en el depósito de desmonte norte que se presenten dentro del depósito, conforme se muestra:

**Depósito de Desmonte Norte**

<b>5.0</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES PROPUESTAS</b>
<b>5.4</b>	<b>Depósito de Desmonte Norte</b> Para una adecuada operación del depósito de desmonte, se han considerado las siguientes obras: una plataforma de apoyo al pie del botadero para asegurar la estabilidad física de la instalación, un sistema de subdrenaje (tipo espina de pescado) capaz de captar todas las infiltraciones que se puedan presentar dentro del depósito, una poza de monitoreo para el control de las infiltraciones, las cuales serán posteriormente bombeadas hacia el sistema de suministro de agua industrial (no hay descarga hacia cuerpos de agua) y canales de derivación para el control de la escorrentía.
<b>4.0</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO</b>
<b>4.3</b>	<b>Botaderos y Pilas de Almacenamiento</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Características del Depósito de Desmontes</b> Como ya se ha mencionado anteriormente, se contará con un depósito de desmonte, que será utilizado a lo largo del periodo de vida de la mina. Los detalles del diseño realizado por Vector se pueden apreciar en los planos del Anexo J. Para una adecuada operación del botadero se han considerado las siguientes obras: una plataforma de apoyo al pie del botadero, un sistema de sub-drenaje, una poza de monitoreo y una berma perimetral. Los sub-drenes serán colocados después de realizada la limpieza y desbroce del área de influencia. La finalidad del sistema de Sub-drenaje es coleccionar y derivar las aguas de infiltración a la poza de monitoreo, la cual dispone de un volumen de almacenamiento de 150 m <sup>3</sup> . El área cuenta con canales perimetrales para la captación del agua de precipitación y de escorrentía, para evitar o minimizar la infiltración dentro del depósito de desmontes. El agua de escorrentía que pueda infiltrar será retenida por un sistema de subdrenaje, el cual conducirá el agua coleccionada hacia una poza de control, desde donde se monitoreará la calidad del agua y se llevará mediante bombeo al sistema de abastecimiento industrial.

Fuente: EIA Pucamarca 2009<sup>39</sup>

36. Del compromiso ambiental antes citado se desprende la obligación de Minsur de implementar un sistema para el control de infiltraciones en el depósito de desmonte norte; precisando que el agua coleccionada será retenida por un sistema de subdrenaje hacia una poza de control, desde donde se monitoreará la calidad de agua y se llevará, mediante bombeo, al sistema de abastecimiento industrial.

<sup>39</sup> Folios 13 y 14.

Sobre la Supervisión Regular 2017

37. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató un canal de conexión entre la poza de monitoreo del depósito de desmonte norte (aguas de contacto) con el canal perimetral para aguas de escorrentía (aguas de no contacto), conforme se aprecia:

**Supervisión Regular 2017**

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	En la poza de captación de aguas de subdrenaje y drenaje (aguas de contacto) provenientes de la Desmontera Norte, el titular minero habría construido un canal que conecta dicha poza con el canal de derivación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto) que desemboca en suelo natural, el cual no se encontraría contemplado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez, que conforme con el compromiso ambiental asumido las aguas serían recirculadas al proceso (Vertimiento cero). Cabe señalar que si bien al momento de la supervisión no se observó descarga por el mencionado canal pero había una huella de una posible descarga en las paredes de dicha poza. Se observó presencia de agua de contacto en la poza de captación.	No	5 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión<sup>40</sup>

38. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N° 28 al 30 del Anexo 3 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, las cuales se muestran a continuación:

**Poza de colección**



**Canal Perimetral para aguas de escorrentía**



<sup>40</sup> Página 36 del documento «0005-6-2017-15\_IF\_SR\_PUCAMARCA\_20171127180228657», contenido en el CD. Folio 11.

<sup>41</sup> Folio 4 (reverso).

**Canal de Conexión que empalma canal perimetral con poza de colección**



39. Al respecto, la DS señaló que, si bien durante la Supervisión Regular 2017 no se evidenció descarga en el canal de conexión, sí se observaron huellas de vertimiento en este<sup>42</sup>.
40. En ese sentido, la DS indicó que el conectar la poza de colección con el canal de escorrentía podría generar el riesgo de que las aguas de subdrenaje provenientes de la poza se mezclen con las aguas de escorrentía del canal de derivación, pudiendo ocasionar un impacto negativo al suelo y, consecuentemente, a la flora y a la fauna que habita la zona<sup>43</sup>.
41. Sobre el particular, de la revisión del EIA Pucamarca 2009, la DFAI evidenció que el canal de conexión constatado durante la Supervisión Regular 2017 no se encuentra aprobado en un IGA.
42. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Minsur por contravenir el Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.
- Respecto a que el canal de conexión sí se encuentra contemplado en el IGA
43. En su recurso de apelación, Minsur alegó que el canal de conexión sí se encuentra contemplado en el EIA Pucamarca 2009 (numeral 5.4.2), al establecer que, durante la Etapa de Cierre, se realizará descarga de infiltraciones, situación que ha sido expresamente reconocida por la DFAI.
44. Sobre el particular, corresponde indicar que el numeral 5.4.2 del EIA Pucamarca 2009 establece que, durante la Etapa de Cierre, Minsur podrá descargar las infiltraciones generadas en el depósito de desmonte cuando no sea necesario su bombeo hacia el sistema de suministro de agua industrial y se garantice su tratamiento de dichas infiltraciones con la adición de caliza, conforme se aprecia:

<sup>42</sup> Folio 5.

<sup>43</sup> Folio 11.

Modificación de la calidad de agua superficial – Etapa de Cierre

**5.0 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES**

**5.4 Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales Potenciales Identificados**

**5.4.2 Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto**

**5.4.2.4 Agua Superficial**

**Etapa de Cierre**

Modificación de la calidad de agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmonte.

Durante la etapa de cierre, se cubrirá el depósito y las infiltraciones que puedan captarse mediante el sistema de subdrenaje, luego de ser colectadas en la poza de captación, serán bombeadas al sistema de suministro de agua industrial, para su uso en el pad, instalación que seguirá operando después del cierre del tajo y del depósito de desmonte. Adicionalmente, se espera que las infiltraciones no requieran ningún tratamiento debido a la adición de caliza.

La descarga de las infiltraciones que puedan captarse, se realizará cuando ya no sea necesario su bombeo hacia el sistema de suministro de agua industrial, debido al cierre del pad de lixiviación. El cuerpo receptor será la quebrada Sin Nombre, que posteriormente desemboca en la quebrada Millune.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se espera producir impacto por la descarga de las infiltraciones captadas en el depósito de desmonte.

Fuente: EIA Pucamarca 2009<sup>44</sup>

45. En atención al compromiso ambiental antes expuesto, corresponde indicar que, conforme a lo indicado por la recurrente, el EIA Pucamarca 2009 contempla la facultad de Minsur de descargar infiltraciones cuando se cierre el pad de lixiviación (durante la Etapa de Cierre); sin embargo, dicho IGA, no aprobó la implementación del canal de conexión evidenciado durante la Supervisión Regular 2017.
46. Ahora bien, en su recurso de apelación, la recurrente señaló que implementó el canal de conexión, considerando el diseño presentado del Anexo G-4 del EIA Pucamarca 2009, donde se contempla un vertedero con sistema de conexión al drenaje superficial.
47. Al respecto, al realizar la evaluación del documento denominado «Ingeniería de detalle Botadero Norte»<sup>45</sup> (en adelante, **Anexo G-4 del EIA Pucamarca 2009**), la DFAI estableció que, en los planos presentados por Minsur, no se contempla la construcción de un canal de conexión o empalme entre la poza de colección con los canales de escorrentía ubicados en el perímetro del depósito de desmonte.
48. En efecto, de la revisión del Anexo G-4 del EIA Pucamarca 2009, es posible constatar que se contempló: (i) la ejecución de una poza de colección para el manejo de aguas de infiltración; (ii) la implementación de canales de derivación

<sup>44</sup> Folio 349.

<sup>45</sup> Folios 107 al 111.

para el manejo de aguas de escorrentía; y, (iii) un canal que conecta con el depósito de desmonte, un aliviadero y una estructura para control de erosión.

49. Consecuentemente, de la revisión del Anexo G-4 del EIA Pucamarca 2009 y del numeral 5.4.2 del EIA Pucamarca 2009, se evidencia que el canal que conecta la poza de colección y el agua de escorrentía no estuvo previsto en el referido IGA.
50. Sumado a ello, de la revisión de la Actualización PCM Pucamarca 2014, se evidencia que se contemplaron los canales de escorrentía para lograr la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte, sin hacer mención del canal de conexión evidenciado durante la Supervisión Regular 2017, conforme se muestra:

Estabilidad hidrológica Depósito de Desmonte Norte

Tabla 5-5: Cuadro Resumen del Cierre Final – Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pucamarca

Ítem	Componentes	Descripción	Escenario de Cierre	Estabilización Hidrológica	Forma del Terreno
(...)					
Instalaciones de manejo de residuos	Desmontara	Depósito de Desmonte Norte	Final	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Al cierre se seguirán usando los canales perimétricos que ya existen para dar un manejo adecuado a las aguas de posibles lluvias que puedan presentarse en un tiempo de concentración muy corto.</li> <li>- Dentro del mismo depósito de desmonte se tendrán canales que dirijan las aguas lateralmente en dirección del canal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- el conformado en forma de loma permitirá al entorno a condiciones similares al entorno, suavizando los contornos.</li> </ul>

Fuente: Actualización PCM Pucamarca 2014

51. En ese sentido, tanto en el EIA Pucamarca 2009 como en la Actualización PCM Pucamarca 2014 no se encuentra contemplada la implementación de un canal de conexión entre la poza de colección y el canal de escorrentía.
52. En consecuencia, lo alegado por Minsur respecto de que la implementación del canal de conexión, durante la etapa de operación, no configura una infracción, carece de asidero, puesto que se evidencia que dicha infraestructura tampoco ha sido prevista para el cierre del depósito de desmonte norte; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Sobre la supuesta vulneración al principio de motivación

53. Finalmente, en su recurso de apelación, Minsur alegó que la resolución apelada tiene una motivación aparente y defectuosa; por ende, debe ser declarada nula.
54. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto

<sup>46</sup> TUO de la LPAG



administrativo. De conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>47</sup>.

55. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
56. En esta línea, resulta importante considerar que la motivación aparente o inexistente se configura cuando la Administración no da razones mínimas para fundamentar su decisión, no responde a las alegaciones formuladas por los administrados, o solo da un cumplimiento formal amparándose en frases sin ningún sustento fáctico jurídico<sup>48</sup>.
57. En el presente caso, la recurrente alega que, durante la supervisión regular realizada del 17 al 18 de noviembre de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), pese haberse verificado el canal de conexión, la DS no consideró que su implementación constituyera una infracción a algún compromiso ambiental; sin embargo, en la Supervisión Regular 2017 sí lo establece como una infracción.
58. Al respecto, la DFAI estableció que: (i) el hecho de consignar como una ocurrencia la implementación de un canal no significa que su construcción fue acorde al IGA; y, (ii) está dentro de sus facultades realizar supervisiones e imputar cargos a los administrados fiscalizables cuando considere conveniente, conforme se aprecia:

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- <sup>48</sup> En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento jurídico 7):

7. El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en d tos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

(...)

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**Resolución Directoral N° 0219-2019-OEFA/DFAI**

50. En la supervisión del 17 al 18 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) sí se verificó la presencia de un canal que se encontraba direccionado hacia la parte baja del canal de agua de precipitación y escorrentía. No obstante, este hecho fue considerado en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016 como una ocurrencia pero no como un incumplimiento.  
(...)
52. En resumen, en las supervisiones mencionadas anteriormente no se generó incumplimientos semejantes al presente caso; además, si bien es cierto que en la Supervisión Regular 2016 la existencia del canal de conexión no fue considerada como una conducta infractora, ello no significa que su construcción estuvo acorde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Adicionalmente, se debe señalar que las actividades de supervisión ambiental tienen como sustento la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la cual establece en los numerales 130.1 y 130.2 del artículo 130<sup>23</sup> que toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Así también, en el artículo 132<sup>24</sup>, se señala que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
54. Siendo así, la autoridad competente se encuentra facultada a llevar a cabo las supervisiones que considere convenientes y a iniciar las acciones que faculta la ley, en caso se advierta conductas que califiquen como infracciones administrativas, todo ello en un marco de cumplimiento de la normativa ambiental y administrativa.

59. En consecuencia, de la revisión de los actuados, se aprecia que la DFAI sí se pronunció respecto a las supervisiones anteriores realizadas en la UF Pucamarca. Adicionalmente, debe considerarse que se ha acreditado que dicho canal de conexión no se encuentra contemplado en el IGA.
60. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios fotográficos y del Acta de Supervisión levantada durante la Supervisión Regular 2016, se evidencia que lo verificado por la DS, es un canal de rebose de una longitud aproximada de un metro, la cual está direccionada hacia el canal perimetral (canal de escorrentía), conforme se muestra:

**Supervisión Regular 2016**

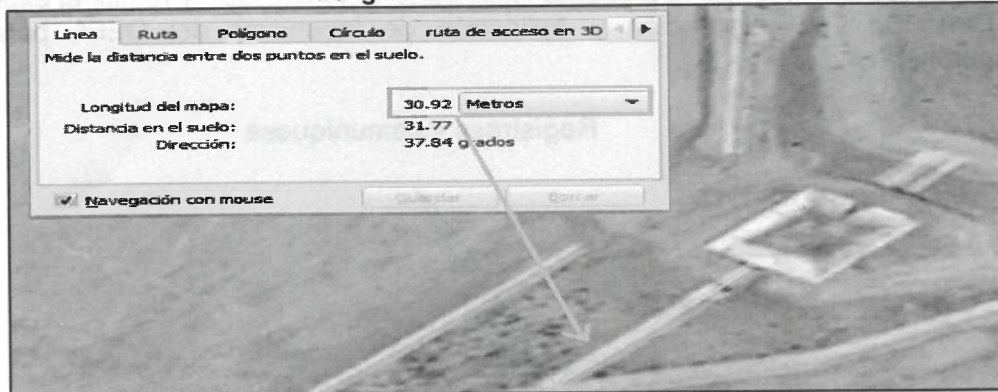
N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
1	La poza de captación de agua de subdrenaje del depósito de desmonte, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8029155 E: 413686, se encuentra revestida con geomembrana, teniendo en uno de sus extremos un canal de rebose de 1.0 metro aproximadamente, medido desde la parte superior de dicha poza; la que se direcciona hacia la parte baja del canal perimetral que capta agua de precipitación y escorrentía. Sin embargo, al momento de la supervisión no existía salida de agua.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>49</sup>

61. Mientras que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que dicho canal empalma la poza de colección con el canal de escorrentía, el cual tiene una distancia aproximada de 30 metros de longitud, conforme se muestra:

<sup>49</sup> Folio 348.

### Longitud del canal de conexión



Fuente: Google Earth  
Elaboración: TFA.

62. En tal sentido, contrario a lo señalado por Minsur, no se trata del mismo hecho, puesto que recién en la Supervisión Regular 2017, la DS evidenció el canal de conexión entre la poza de colección y el canal de escorrentía, lo cual podría generar la mezcla entre las aguas de contacto (provenientes de la poza) y no contacto (provenientes del canal perimetral), generando un riesgo de afectación al suelo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minsur en este extremo.
63. En consecuencia, se advierte que sí correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00219-2019-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Minsur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 371-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 21 páginas.